



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora JAULEYDY GALINDO CORREA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señala la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social integral en salud y pensión a la E.P.S SANITAS y COLPENSIONES, respectivamente; desde de enero de dos mil diecinueve (2019) presentó inconvenientes de salud, por lo que fue incapacitada por treinta (30) días, desde el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); que ha presentado incapacidad laboral de manera continua, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la EPS SANITAS el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Las incapacidades laborales que le fueron concedidas, se encuentran reconocidas y generadas por los primeros ciento ochenta (180) días; van desde el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y fueron canceladas por la E.P.S SANITAS.

Las incapacidades generadas a partir del día ciento ochenta y uno (181) es decir, del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) al veinte (20) marzo de dos mil veinte (2020), no le han sido canceladas.

Fue valorada por la Junta de Calificación de Invalidez del Fondo de Pensiones y Cesantías Colpensiones mediante dictamen No.380 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), con un porcentaje del 64.90% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

Mediante Resolución No 101682 del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), la Administradora le reconoció la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la enfermedad, es decir, desde el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020) presentó recurso de reposición, manifestando que solicitaba el pago de las incapacidades laborales generadas desde el día ciento ochenta y uno (181), desde el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) toda vez que, con base en el inciso 5 del artículo 41 de la ley 100 de 1993, corresponde al fondo de pensiones pagar las incapacidades laborales generadas desde el día ciento ochenta y uno (181). El recurso de reposición, fue resuelto de manera DESFAVORABLE por COLPENSIONES mediante RADICADO No.2020_5796641 SUB 137047 26JUN2020.



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

1.2. PRETENSIONES

Solicita la señora GALINDO CORREA, que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida digna, integridad personal, salud y debido proceso; se ordene a COLPENSIONES que proceda al reconocimiento, liquidación y pago inmediato de las incapacidades médicas originadas a partir del día ciento ochenta y uno (181), es decir, desde el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta el día anterior a la fecha de estructuración del origen de su discapacidad, dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020), conforme a lo indicado en el dictamen No 380 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se admitió la acción de tutela contra COLPENSIONES y se vinculó a la EPS SANITAS, ordenando la notificación de los accionados a través de los correos electrónicos correspondientes.

1.4 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

1.4.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al descender el traslado de la presente acción, solicitó tener en cuenta que mediante radicado No. 2020_ 6118443, la Dirección de Medicina laboral se pronunció frente a la petición de la asegurada por tratarse del pago de incapacidades superiores a 180 días, considerando:

“ Una vez revisados los aplicativos y bases de datos de esta entidad se evidencia que EPS SANITAS, mediante radicado 2019_7321371 de fecha 04 de junio de 2019, allega concepto de rehabilitación con pronóstico de recuperación DESFAVORABLE de rehabilitación de la señora JAULEIDY GALINDO CORREA, para la patología esclerosis múltiple en ese caso NO sería jurídicamente procedente el estudio de pago de los subsidios económicos por incapacidades desde el día 181 hasta un plazo máximo de 360 y lo que procede en estos casos es la calificación de pérdida de la capacidad laboral. En razón a lo anterior se evidencia que la afiliada inicio el trámite de calificación mediante el Rad No. 2019_14547877 del 28 de octubre de 2019, donde se expidió el Dictamen de Pérdida de la capacidad laboral No. 380 del 24 de enero de 2020, que otorgó un PCL de 64.9 con fecha de estructuración del 18 de enero de 2020. Finalmente conforme a lo expuesto y al presentar un CRE DESFAVORABLE, no procede el pago de incapacidades médicas conforme a la respuesta dada en el requerimiento interno No. 2020_4400134 del 23 de abril de 2020”.



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Igualmente, indicó cual es el procedimiento interno llevado a cabo por COLPENSIONES para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, el cual se compone de cinco (5) etapas cuyos tiempos entre una y otra varían de conformidad a las situaciones particulares de cada caso. Las cuales son:

- Validación documental;
- Validación de Aportes, establecimiento del día 180 y del IBC. Se establece el día inicial y el día 180 a cargo de la EPS, se verifica el estado de cotización del ciudadano al día 150 de incapacidad, y se establece el ingreso base de cotización sobre el cual se va a liquidar el subsidio por incapacidad.;
- Validación de pertinencia médica y administrativa. Etapa en la cual se verifica, entre otros, que los certificados de incapacidad aportados no presenten inconsistencias y el concepto del certificado de rehabilitación (CRE) expedido por la EPS.
- Control de calidad por parte de COLPENSIONES: con el fin de verificar que las incapacidades objeto de estudio se ajusten a la normatividad vigente y que cumplan a cabalidad los requisitos contemplados en las etapas anteriores para que, de ser autorizado el pago no se incurra en detrimento patrimonial o desviación de recursos.
- Liquidación y pago del subsidio por incapacidad.

Señaló que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, prevé:

*“(...) para los casos de accidente o enfermedad común **en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”. Así mismo, indica que “Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”*



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Aseguró que para que la Administradora de Fondos de Pensiones otorgue el subsidio por incapacidad se hace necesario que el afiliado (i) padezca una enfermedad de origen común; (ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y (iii) se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad.

Manifestó que la acción de tutela es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural y establecidos por el legislador, y la accionante en este caso cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, hecho que impide que se configure el requisito de subsidiaridad y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción.

1.4.2. EPS SANITAS

La Directora de la Oficina de la EPS SANITAS S.A.S., se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, señalando que el área de prestaciones económicas validó y expidió 410 días de incapacidad, durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2019 y el 30 de marzo de 2020, liquidados con un IBC de \$828.116. El 4 de junio de 2019, mediante comunicación LM1DG-88272, se remitió concepto de rehabilitación DESFAVORABLE expedido por la EPS SANITAS S.A.S. en cumplimiento a lo ordenado en Decreto 019 de 2012, para que con base en dicho dictamen, la respectiva AFP asumiera el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181 y/ calificara la pérdida de capacidad laboral.

Señaló que las incapacidades a partir del día 180, es decir desde el 12 de agosto de 2019, se encuentran en estado de resuelto, es decir, la EPS SANITAS autorizó la transcripción de las incapacidades para que las mismas sean cobradas ante COLPENSIONES.

Solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, pues la autoridad competente para resolver los conflictos como el descrito en el trámite constitucional, es la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual se adelanta en un término no superior a 10 días, lo que asegura la protección de los derechos invocados.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas:

- Certificación de incapacidades expedida por la EPS SANITAS el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).
- RADICADO No.2020_5796641 SUB 137047 26JUN2020 expedido por



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

COLPENSIONES, mediante el cual resuelve de manera desfavorable recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No.101682 del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) expedida por Colpensiones.

- Dictamen No.380 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) expedido por la Junta de Calificación de Invalidez del Fondo de Pensiones y Cesantías Colpensiones.
- Certificado de existencia y representación de EPS SANITAS.
- Comunicado de remisión a la AFP, junto con el concepto de rehabilitación desfavorable.
- Record de incapacidades.
- Soporte de pago.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la EPS SANITAS S.A.S. y que el derecho fundamental de la señora JAULEYDY GALINDO CORREA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES debe cancelar a la señora JAULEYDI GALINDO CORREA, las incapacidades laborales generadas a partir del día 181, es decir, desde el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta el dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la ASEGURADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida digna, integridad personal, salud y debido proceso, de la señora JAULEYDY GALINDO CORREA, al no cancelar las incapacidades laborales generadas a partir del día 181, desconociendo con ello lo indicado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y los pronunciamientos que al respecto ha efectuado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, por lo que debe concederse el amparo invocado.

3.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela.
Reiteración de jurisprudencia. T 08/2018 MP. ALBERTO ROJAS RIOS.

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹.

Al tenor de esta regla de procedibilidad,

“La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”².

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital³.

“(.....)”

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Cfr. Corte Constitucional sentencia T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

³ Cfr. Sentencia T-140 de 2016.



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital."

La Corte Constitucional, en sentencia T- 020 del 5 de febrero de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, se encargó de retomar lo correspondiente al tema analizado, resaltando:

"El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

*"(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente".

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto".

A su vez, en sentencia T-729 de 2012, señaló:



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

*“En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, **no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50 %**, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que; i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores”. (Énfasis agregado).*

De esta manera, el pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, “hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”⁴.

Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.”

3.3. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la señora JAULEYDY GALINDO CORREA, pretende que la Administradora de Pensiones COLPENSIONES le reconozca y cancele las incapacidades médicas originadas a partir del día ciento ochenta y uno (181), es decir, desde el 12 de agosto de 2019 hasta el día anterior a la fecha de estructuración del origen de la discapacidad, es decir el día 18 de enero de 2020, teniendo en cuenta que las incapacidades fueron reclamadas ante la Administradora, quien atendió de manera DESFAVORABLE el reconocimiento.

Al verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela, encuentra el Despacho:

En primer lugar, se cumple con el principio de legitimación en la causa por activa y pasiva, toda vez la accionante JAULEYDY GALINDO CORREA es titular de los derechos que solicita que le sean amparados, en tanto que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS SANITAS, son las entidades a quienes se reclaman los derechos vulnerados.

⁴ T-140 de 2016.



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En segundo lugar, en cuanto al principio de inmediatez, tenemos que la acción de tutela se presentó oportunamente, pues desde la fecha en que sucedieron los hechos, es decir, cuando fue resuelto el recurso interpuesto ante COLPENSIONES, 26 de junio de 2020, solo han transcurrido dos meses.

En tercer lugar, respecto al requisito de subsidiaridad, tenemos que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en ésta providencia, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, no obstante, la obligatoriedad en el agotamiento de estos medios debe evaluarse de manera concreta, atendiendo a las circunstancias particulares en las cuales se solicita la protección. Por lo tanto, no basta con la existencia de medios de defensa judiciales para establecer la improcedencia de la acción de tutela, sino que debe determinarse si los mismos son idóneos y eficaces.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁵, ha expuesto en los siguientes términos *“el requisito de subsidiariedad –agotamiento de los mecanismos judiciales– comprende tres dimensiones: (a) la idoneidad: que exista un procedimiento previsto por el sistema jurídico, para resolver la controversia jurídica. (b) la eficacia: es la capacidad que tiene un procedimiento de producir una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad y en un tiempo razonable. (c) la urgencia: es la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”*⁶.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado, que a pesar de que la accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de las incapacidades causadas, aquellos resultan ineficaces debido al grado de afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con la vida digna, la integridad personal, la salud y el debido proceso, pues nótese que desde enero de dos mil diecinueve, la señora JAULEYDY GALINDO CORREA empezó con problemas de salud y debido a ello fue incapacitada por más de 180 días continuos, con diagnóstico expedido por el médico laboral de la EPS SANITAS de “Esclerosis múltiple”, sin pronóstico de rehabilitación, por lo cual obtuvo una pérdida de capacidad laboral del 64.90%, como consta en el expediente. Además, conforme la señaló la EPS SANITAS, el ingreso base de cotización de la accionante no superaba los \$828.116, lo cual significa que con el no pago de las incapacidades a partir del día 181, COLPENSIONES desconoció claras disposiciones contenidas en el Decreto 019 de 2012, agravando la situación económica y familiar de la accionante, razón por la cual se requiere de una decisión judicial inmediata, teniendo en cuenta que la accionante padece una patología grave, como lo es la esclerosis múltiple⁷ (*“Enfermedad del sistema nervioso que afecta al cerebro y la médula espinal. Lesiona la vaina de mielina, el material que rodea y protege las células nerviosas. La lesión hace más lentos o bloquea los mensajes entre el cerebro y el*

⁵ Sentencia T-08 de 2018

⁶ Sentencia T-263 de 2017.

⁷ <https://medlineplus.gov/spanish/multiplesclerosis.html>



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

cuerpo. Estos pueden incluir: Alteraciones de la vista. Debilidad muscular. Problemas con la coordinación y el equilibrio. Sensaciones como entumecimiento, picazón o pinchazos. Problemas con el pensamiento y la memoria”), por lo cual demanda una suma constante de recursos económicos, para atender sus necesidades básicas y las ocasionadas por su enfermedad.

Así las cosas, en algunos casos, para garantizar la igualdad material que dispone el artículo 13 de la Constitución, este análisis se debe flexibilizar cuando el accionante es una persona objeto de especial protección constitucional, como en el caso en estudio, por lo tanto y revisadas las pruebas aportadas por la señora JAULEYDY GALINDO CORREA, ésta juzgadora encuentra que se reúnen los requisitos exigidos para adelantar la presente acción constitucional, atendiendo las condiciones especiales que aquella presenta.

De otro lado y conforme a lo expuesto en la parte normativa y jurisprudencial, debemos examinar si la EPS SANITAS emitió oportunamente a la AFP, el concepto de rehabilitación de la señora JAULEYDY GALINDO CORREA, es decir antes de los 120 días de incapacidad.

De la revisión de las pruebas allegadas por la EPS SANITAS, encontramos que la incapacidad de la accionante inició el 13 de febrero de 2019 y los 120 días terminaban el 12 junio del mismo año, motivo por el cual el 4 de junio de 2019, la EPS SANITAS remitió a COLPENSIONES, el concepto de rehabilitación de la señora JAULEYDY GALINDO CORREA, con pronóstico a corto y mediano plazo “DESFAVORABLE”.

Significa lo anterior, que la EPS SANITAS remitió oportunamente el concepto de rehabilitación de la accionante a COLPENSIONES por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, corresponde a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, el reconocimiento de la incapacidad a partir del día 181, hasta cuando se efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez, es decir, desde el 12 de agosto de 2019 hasta el día 17 de enero de 2020, teniendo en cuenta que la entidad accionada, mediante Resolución No 101682 del 30 de abril de 2020, reconoció la pensión de invalidez a la actora, desde la fecha de estructuración de la enfermedad, 18 de enero de 2020.

Así las cosas, se concederá el amparo invocado por la señora JAULEYDY GALINDO CORREA y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, le reconozca y pague las incapacidades laborales por enfermedad común, causadas entre el 12 de agosto de 2019 y el 17 de enero de 2020.



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00125-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAULEYDY GALINDO CORREA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida digna, la integridad personal, la salud y el debido proceso de la señora JAULEYDY GALINDO CORREA, identificada con C.C. No. 28.955.266, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, reconozca y pague a la señora JAULEYDY GALINDO CORREA, las incapacidades laborales por enfermedad común, causadas entre el 12 de agosto de 2019 y el 17 de enero de 2020.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia auténtica de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO.- Remitir a través del correo electrónico correspondiente, la acción de tutela y la presente providencia, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada oportunamente, tal como lo ha decidido esa H. Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

N.S.V.